CASACIÓN 2288-2009 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, diecisiete de mayo del año dos mil diez.-

#### LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil doscientos ochenta y ocho - dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de folios seiscientos veinte, de fecha once de diciembre del año dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada obrante a folios quinientos sesenta, su fecha treinta de junio del año dos mil ocho, que declara fundada la demanda; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra José Antonio Velit Fernández y otro sobre acción revocatoria; FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de folios veintiséis del cuadernillo de casación, su fecha dieciséis de setiembre del año dos mil nueve, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por Juan Velit Giribaldi, por la causal relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; CONSIDERANDO: Primero.- El recurrente al plantear el recurso de su propósito manifiesta que la recurrida vulnera el debido proceso por motivación aparente o incongruente, debido a que se ha considerado que quien apeló la sentencia de primer grado fue el codemandado José Antonio Velit Fernández, quien no ejercitó medio impugnatorio alguno. Agrega, en la impugnada se considera que es el recurrente quien tenía deudas pendientes con la demandante, siendo lo contrario porque su persona es un tercero en el crédito suscrito entre la demandante y su colitigante José Antonio Velit Fernández, no habiendo tenido ninguna participación directa ni indirecta en el crédito; Segundo.- El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos,

#### CASACIÓN 2288-2009 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionabilidad; **Tercero**.- Examinado el presente proceso para determinar si se ha infringido el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: I.- La parte demandante Banco de Crédito del Perú, postula la demanda solicitando se declare la ineficacia de la transferencia de los inmuebles constituidos por el departamento nueve - C y zona de estacionamiento número trece del edificio ubicado en jirón Pablo Bermúdez número ciento cincuenta, en el Cercado de Lima, efectuada por el codemandado José Antonio Velit Fernández a favor del codemandado Juan José Velit Giribaldi, mediante la escritura pública de compraventa de fecha cinco de febrero del año dos mil tres, inscrita en las partidas números cuatro cero cinco ocho seis ocho cuatro nueve y cuatro cero cinco ocho seis ocho cinco siete de los Registros Públicos de Lima. Alega, el primero de los mencionados es deudor del banco transfiriendo los referidos bienes a favor del segundo de los citados, quien es su progenitor, imposibilitando de ésta forma el cobro de su acreencia ascendente a la suma de ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho dólares americanos con ochenta y cinco centavos, y por consiguiente, éste último estaba en situación de conocer o de no ignorar el perjuicio que le causaba con la transferencia; II.- La parte demandada absolvió el traslado de la demanda en los términos que fluyen de los escritos obrantes a folios noventa y cinco y ciento treinta y seis, sosteniéndose que los bienes sub materia nunca estuvieron en garantía ni formaron parte del patrimonio que el banco demandante hubiere considerado como patrimonio ejecutable y que el comprador de los referidos inmuebles vive en un domicilio distinto al vendedor, éste último a su vez, deudor de la institución demandante, razón por la cual no existe alguna forma mediante la cual haya podido tomar conocimiento del posible perjuicio a la citada entidad; III.- En la Audiencia de Conciliación se fijaron como puntos de la controversia, determinar si el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa antes mencionada,

#### CASACIÓN 2288-2009 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

resulta ineficaz con respecto al banco accionante, y si el codemandado comprador Juan José Velit Giribaldi se encontraba en situación de conocer el perjuicio contra la accionante; IV.- La sentencia de primer grado declaró fundada la demanda incoada declarando la ineficacia del acto jurídico contenido en la escritura pública, sosteniéndose que el crédito invocado por el banco demandante es anterior al acto de disminución patrimonial realizado por el codemandado José Velit Fernández al celebrar el referido contrato, señalando asimismo que el producto del remate de un inmueble efectuado en un proceso anterior no ha sido suficiente para cubrir el monto de la acreencia existente y al no haberse probado la existencia de otros bienes libres que garanticen el pago del crédito se ha ocasionado perjuicio a la accionante. Añadiendo respecto al codemandado Juan Velit Giribaldi que éste no ha desvirtuado la inexistencia de perjuicio, estando probada la relación de parentesco con su colitigante; V.- El demandado Juan Velit Giribaldi formuló recurso de apelación contra la citada resolución, manifestando entre otras razones que la apelada infringía el principio de congruencia por cuanto la compraventa del bien sub litis se celebró el veintiséis de diciembre del año dos mil dos, y la escritura pública correspondiente tuvo lugar el cinco de febrero del año dos mil tres y no como erróneamente se precisa en la apelada, considerando que el A quo al emitir la citada resolución había inobservado lo previsto en los artículos 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. Asimismo, expresó que no existía pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción deducida por su parte al absolver el traslado de la demanda y que no se había probado el perjuicio a la entidad demandante porque cuando se celebró el acto jurídico no pesaba ningún gravamen sobre los referidos bienes y por tal razón había procedido de buena fe toda vez que no conocía la deuda mantenida por su codemandado con la entidad accionante, pues la relación jurídica entre ésta última y el referido codemandado se realizó en la ciudad de Cañete, lugar distinto donde tiene su domicilio; VI.- La Sala Civil Superior al absolver el grado confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda incoada, expresando que "el apelante sostiene que el contrato de

#### CASACIÓN 2288-2009 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

compraventa lo suscribió con su padre de buena fe, sin conocimiento de que éste tenía deudas pendientes con la demandante (...)". Añadiendo "(...) la Sala considera que la situación de parentesco entre las partes contratantes José Antonio Velit Fernández (padre) y Juan José Velit Giribaldi (hijo) es un indicio importante que permitiría concluir razonablemente el conocimiento por parte de éste último sobre la situación económica de su padre, más aún atendiendo a que no se presenta que acredite fehacientemente la transacción económica a favor del vendedor, perjudicando en este caso a la parte demandante; concluyéndose que los codemandados han actuado en perjuicio de la actora, por lo que corresponde amparar la demanda"; Cuarto.- El principio de congruencia procesal es un precepto rector de la actividad procesal, por lo cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el juez tome sobre él. Dicho principio es transcendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, la misma que esta referida a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutiva. En ese sentido la motivación de las resoluciones judiciales comporta la justificación lógica, razonada y conforme a la normatividad vigente, por tanto, es adecuada y suficiente, cuando comprende tanto una fundamentación de hecho o in facttum, estableciéndose los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la normas y la motivación de derecho o in iure (cuando se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma); Quinto.- En el presente caso examinada la resolución impugnada se aprecia que la misma infringe el principio de congruencia y a su vez se encuentra indebidamente motivada porque no se condice con lo actuado en el proceso, pues tal como se aprecia, quien apeló la sentencia del juez de primer grado fue el codemandado Juan

#### CASACIÓN 2288-2009 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

Velit Giribaldi en los términos que aparecen del recurso obrante a folios quinientos setenta y ocho, por lo que resulta errónea la aseveración de la Sala Civil Superior al indicar en el segundo considerando de la recurrida que "(...) los demandantes fundamentan sus agravios (...)" por cuanto la sentencia de primera instancia ha sido favorable a los intereses de la parte demandante y únicamente el referido codemandado ha sido quien ha interpuesto el recurso de apelación. Adicionalmente a lo expuesto, en el desarrollo del proceso se determina que el citado codemandado es el padre de José Velit Fernández por lo que resulta una vez más equívoco el razonamiento de la citada Sala Civil Superior cuando concluye de la forma siguiente: "(...) la Sala considera que la situación de parentesco entre las partes contratantes José Antonio Velit Fernández (padre) y Juan José Velit Giribaldi (hijo) es un indicio importante que permitiría concluir razonablemente el conocimiento por parte de éste último sobre la situación económica de su padre, más aún atendiendo a que no se presenta que acredite fehacientemente la transacción económica a favor del vendedor, perjudicando en este caso a la parte demandante; concluyéndose que los codemandados han actuado en perjuicio de la actora, por lo que corresponde amparar la demanda". Éste error de diagnóstico de los hechos en debate resulta trascendental para los fines del proceso en la medida que no se ha dilucidado correctamente la solución del conflicto intersubjetivo propuesto en autos a la luz de los agravios expresados por quien apeló la sentencia del juez de primera instancia, evidenciándose de ésta forma que la recurrida no se sujeta al mérito de lo actuado incurriéndose en causal de nulidad que debe ser sancionada por esta Sala Suprema; **Sexto**.- De lo expuesto, se determina que la resolución de vista infringe por contravención las normas que regulan el debido proceso, sustentadas en la falta de congruencia procesal y motivación de las resoluciones judiciales al resultar una resolución deficiente; en consecuencia el presente recurso impugnatorio debe declararse fundado. Por estas consideraciones declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Juan José Velit Giribaldi mediante escrito obrante a folios seiscientos cuarenta y ocho; CASARON la resolución impugnada; en

CASACIÓN 2288-2009 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a folios seiscientos veinte, su fecha once de diciembre del año dos mil ocho; **ORDENARON** el reenvío de la causa a la Sala Civil Superior de origen a fin que se emita una nueva resolución, teniéndose en cuenta las consideraciones precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú contra José Antonio Velit Fernández y otro sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

MIRANDA MOLINA SALAS VILLALOBOS ARANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

Rcd